



2014886

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0065/2018

La Paz, 19 de febrero de 2018

### VISTOS:

El Auto de Intimación con efecto de traslado de cargos I-C-150 de 20 de noviembre de 2015, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Empresa **MINERA SAN CRISTOBAL S.A.**, (en adelante la Empresa), las disposiciones normativas aplicables y;

### CONSIDERANDO:

Que la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural, mediante Informe Técnico DCD 2376/2014 de 23 de octubre de 2014, concluye que la Empresa, incumplió con la presentación de los certificados de calidad de los lotes importados en el mes de junio de la gestión 2014, correspondiente a las Resoluciones Administrativas: ANH N° 1904/2014 de 30 de julio de 2013 y ANH N° 3892/2013 de 20 de diciembre de 2013.

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) mediante Auto de Intimación con efecto de traslado de cargos I-C-150 de 20 de noviembre de 2015, intimó a la Empresa **MINERA SAN CRISTOBAL S.A.**, para que en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos, presente los certificados de calidad de los lotes importados en el mes de junio de 2014, de acuerdo a las Resoluciones Administrativas: ANH N° 1904/2014 de 30 de julio de 2013 y ANH N° 3892/2013 de 20 de diciembre de 2013. Habiendo sido notificada legalmente en fecha 26 de noviembre de 2015, con el Auto de Intimación con efecto de traslado de cargo I-C-150, en la forma prevista por el inciso a) del Artículo 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Que la Empresa, mediante nota presentada en fecha 07 de diciembre de 2015, se apersonó y según refiere presenta certificados de calidad de los lotes importados en el mes de junio/2014; realizada la valoración técnica, se emite la Nota Interna NI-DCD-UGM 3254/2015, estableciendo que la documentación presentada por la Empresa únicamente responde a los certificados de calidad de los lotes importados en el mes de junio/2014 de la Resolución Administrativa ANH N° 3892/2013 de 20 de diciembre de 2013 y no así los certificados de calidad correspondientes a la Resolución Administrativa ANH N° 1904/2014 de 30 de julio de 2013, determinándose que la Empresa no dio cumplimiento a lo requerido en el Auto de Intimación con efecto de traslado de cargo I-C-150; aperturándose el plazo probatorio mediante Auto de Término de Prueba ATP-36/2016, de 22 de febrero de 2016, notificado legalmente mediante cédula en fecha 03 de marzo de 2016.



Que la Empresa, mediante nota presentada el 04 de octubre de 2016, señala que no realizó la importación de diésel oíl con la Resolución Administrativa ANH N° 1904/2014, únicamente con la Resolución Administrativa ANH N° 3892/2013, de la cual remitió el certificado de calidad correspondiente; por lo tanto presentó las pruebas de descargo dentro el periodo del término probatorio del Auto de Término de Prueba ATP-36/2016, de 22 de febrero de 2016; como resultado de la evaluación técnica, mediante nota interna NI-DCD-UGM 0170/2018 de 23 de enero de 2018, se estableció que la Empresa demostró que cumplió con la presentación de los descargos; consecuentemente se considera que la Empresa dio cumplimiento con lo requerido.

Que transcurrido el plazo otorgado en el Auto de Término probatorio ATP-36/2016, de 22 de febrero de 2016, se emite el Auto de Clausura de Término de Prueba CTP-203/2016 de 13 de septiembre de 2016, notificándose a la Empresa **MINERA SAN CRISTOBAL S.A.**, en fecha 27 de septiembre de 2016.

### CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo N° 28419, de 21 de octubre de 2005, ha establecido los requisitos y el procedimiento para la obtención de la autorización de importación de hidrocarburos y productos refinados regulados y no regulados.

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos de conformidad con su atribución de otorgar autorizaciones de importación de hidrocarburos establecida en el inciso d) del Artículo 25 de la Ley N° 3058, otorgó a la Empresa **MINERA SAN CRISTOBAL S.A.**, autorización de importación de diésel oil, mediante las Resoluciones Administrativas ANH N° 1904/2014 de 30 de julio de 2013 y ANH N° 3892/2013 de 20 de diciembre de 2013.

Que el inciso c) del Artículo 7 del Decreto Supremo N° 28419, 21 de octubre de 2005, establece que la resolución administrativa de autorización de importación consignará que las empresas tienen “(...)*c) la obligación de que los productos importados, durante su internación en el país, cuenten necesariamente con los certificados de calidad de origen de cada lote (...)*”, obligación que se encuentra contemplada en el resolutivo segundo de las Resoluciones Administrativas: ANH N° 1904/2014 de 30 de julio de 2013 y ANH N° 3892/2013 de 20 de diciembre de 2013, mediante las cuales se autorizó la importación de Diésel Oil a la Empresa **MINERA SAN CRISTOBAL S.A.**

#### CONSIDERANDO:

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) es el Ente Regulador de las actividades del sector hidrocarburos según lo dispuesto por el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado, el que tiene la atribución de aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos de conformidad con el Artículo 25 inciso k) de la Ley N° 3058 de hidrocarburos.

Que el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, prevé en su Artículo 76 que el Procedimiento Administrativo Sancionador puede ser iniciado de oficio cuando se considere que pueda existir infracción a las normas legales, reglamentarias o contractuales vigentes en los sectores regulados por el Sistema de Regulación Sectorial.

Que el Artículo 82 del citado Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE, establece que el Superintendente, verificada la existencia de una causal de declaratoria de caducidad o revocatoria, intimará el cumplimiento de la obligación, fijando un plazo razonable al efecto, cuya notificación tendrá el efecto de traslado de cargo.

Que de acuerdo al Principio de “Sometimiento Pleno a la Ley”, señalando en el inciso c) del Artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002, se asegura a los administrados el debido proceso que involucra el ejercicio amplio e irrestricto del derecho a la defensa, a través de la presentación de descargos, prueba e incluso formulación de alegatos, si el caso lo amerita, a fin de lograr una resolución fundada en los hechos y antecedentes que sirvan de causa y en el derecho aplicable.

#### CONSIDERANDO:

Que de forma previa al análisis de los argumentos y pruebas presentadas por la Empresa y los actuados cursantes en el expediente administrativo, es pertinente hacer referencia a las siguientes disposiciones normativas y precedentes constitucionales:

Que la Constitución Política del Estado en su Artículo 115, Parágrafo II, establece que: “*El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones*”.

Que el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia N° 0042/2004 de 22 de abril de 2004, definió al debido proceso como el derecho que tiene todo encausado a ser oído y juzgado con las debidas garantías, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, instituido con anterioridad al hecho y dentro de los márgenes de tiempo establecidos por ley.

Que en observancia a los principios que rigen el procedimiento administrativo, la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, a través de su Artículo 73,

prevé como principio general del procedimiento sancionador (o garantía procesal), al Principio de Tipicidad, según el cual son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias y que solo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.

Que en ese sentido, el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia N° 00498/2011-R de 25 de abril de 2011, señala que: *"El proceso administrativo, debe hallarse impregnado de todos los elementos del debido proceso, que deben ser respetados en su contenido esencial, en cuanto al juez natural, legalidad formal, tipicidad y defensa irrestricta".*

Que la misma Sentencia expone que: *"La tipicidad en los procesos administrativos sancionatorios, es parte indisoluble del debido proceso, que a su vez es común al ejercicio del ius puniendi, estatal que exige que la norma mediante la cual se establece una sanción, dando lugar al nullum crimen, nulla poena sine lege, evitando la indeterminación que da lugar a la arbitrariedad. Existe una aplicación general y transversal de la legalidad como integrante del debido proceso, de cual se deriva el principio de tipicidad".*

Que por otra parte, es pertinente considerar el precedente vinculante y obligatorio establecido en la Sentencia Constitucional N° 0037/2012 de 26 de marzo de 2012, dictada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, referido al principio o garantía de congruencia que expone: *"La congruencia como elemento del debido proceso, debe ser comprendida desde dos ámbitos de acción, de un lado, dentro de cualquier proceso como unidad, delimitando las actuaciones de las partes procesales como del órgano jurisdiccional o administrativo; y de otro, en cuanto a la estructura misma de las resoluciones, situación esta última que involucra la exigencia de que, en dicho fallo, se absuelvan todos los aspectos puestos a consideración del juzgador de manera coherente y que además de ello, se establezca una relación entre los argumentos expuestos por las partes, los fundamentos argüidos por el juzgador donde se incluirá la base normativa, y la parte resolutiva que deberá responder o ser el resultado del problema jurídico, analizado y considerado por dicha autoridad".*

#### CONSIDERANDO:

Que en ese sentido, sin entrar al análisis de los argumentos de fondo de la Empresa, se concluye que por la garantía constitucional del debido proceso, en el que se halla inmerso el derecho a la defensa, y los principios de congruencia y tipicidad que hacen al proceso sancionador, la presentación de descargos por parte de la Empresa y conforme lo señalado en la Nota Interna NI-DCD-UGM 0170/2018 de 23 de enero de 2018, se estableció que no realizó la importación de diésel oíl con la Resolución Administrativa ANH N° 1904/2014, únicamente con la Resolución Administrativa ANH N° 3892/2013, de la cual remitió el certificado de calidad correspondiente; por lo que no corresponde la presentación de los certificados de calidad requeridos en la Resolución Administrativa ANH N° 1904/2014; consecuentemente se considera que la Empresa dio cumplimiento con lo requerido, por lo que no procederá registrar el incumplimiento del Artículo 7 del Decreto Supremo N° 28418, de 21 de octubre de 2005 y de lo dispuesto en el resuelve segundo de las Resoluciones Administrativas: ANH N° 1904/2014 de 30 de julio de 2013 y ANH N° 3892/2013 de 20 de diciembre de 2013, mediante las cuales se autorizó la importación de diésel oíl a la Empresa.

#### CONSIDERANDO:

Que la Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0318/2017 de 12 de diciembre de 2017, determina en su resuelve primero *"Delegar al Director (a) Técnico (a) de Transportes y Comercialización (DTTC), los siguientes asuntos administrativos: a) "Conocer y sustanciar los procesos administrativos sancionadores dentro de las actividades de importación y exportación; desde su inicio hasta su conclusión, debiendo a tal efecto emitir y suscribir todos los actos necesarios para la tramitación del proceso, incluyendo autos de intimación, de instrucción, de cargo, Resoluciones Administrativas y otros".*

POR TANTO:

El Director Técnico de Transportes y Comercialización, en virtud a lo dispuesto en la Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0318/2017 de 12 de diciembre de 2017;

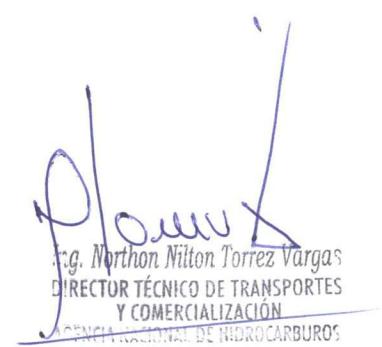
**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Declara **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de Intimación con efecto de traslado de cargos I-C-150 de 20 de noviembre de 2015, contra la Empresa **MINERA SAN CRISTOBAL S.A.**, al no haberse demostrado que incumplió el inciso c) del Artículo 7 del Decreto Supremo N° 28419, de fecha 21 de octubre de 2005.

Regístrate, notifíquese y archívese.



Abog. L. Antonio Kosovic K.  
DIRECTOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. Norton Nilton Torrez Vargas  
DIRECTOR TÉCNICO DE TRANSPORTES  
Y COMERCIALIZACIÓN  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

